

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía a fin de resolver el recurso de reposición formulado por una de las demandadas señora Deisy Piedad González Patiño.

Se deja en el sentido de que al titular del despacho mediante Resolución Nro. 300 del 23 de junio del año en curso, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales le autorizó para disfrutar como compensatorio el día 30 de junio del año en curso y la jornada de la mañana del día 1 de julio del mismo año, por haber ejercido su función como escrutador y haber sufragado en los comicios electorales del 29 de junio.

Sírvase proveer

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Manzanares, Caldas, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 227

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: Jesús Emilio Serna Salazar
Demandado: Deisy Piedad González Patiño y otros
Radicado: 17433 40 89 001 2021 0005700

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por una de las demandadas señora Deisy Piedad González Patiño, en contra del auto de fecha 7 de abril de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

El señor Jesús Emilio Serna Salazar actuando en causa propia presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los herederos determinados del señor Guillermo Humberto Arias Duque, esto es los señores Deisy Piedad González Patiño, Luisa Fernanda Arias González y Luis Guillermo Arias González, así como los herederos indeterminados de aquél, tendiente a hacer efectivas las obligaciones contenidas en una letra de cambio suscrita por el fallecido.

La base de recaudo es una letra de cambio creada el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), con fecha de vencimiento el veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Mediante auto del siete (07) de abril del año dos mil veintiuno (2021) este despacho libró mandamiento de pago, por considerarse que el título reúne los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como también las exigidas por el artículo 422 del C.G.P.

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manizales, Caldas.

La señora Deisy Piedad González interpuso recurso de reposición en contra de dicho auto.

Una vez la litis se integró con todos los demandados en el presente asunto, se corrió traslado del recurso de reposición formulado por la codemandada.

Dentro del término oportuno el demandante se pronunció sobre el recurso.

III. MOTIVO DEL RECURSO Y PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

MOTIVO DEL RECURSO

Argumenta la parte recurrente, su motivo de disenso en los siguientes términos:

Inconforme con la decisión la señora DEISY PIEDAD GONZALEZ PATIÑO, presenta escrito que titula. "Interponiendo recurso de reposición para que se revoque el mandamiento de pago y proponiendo excepciones".

Hace un relato sobre la trazabilidad de la firma del título valor, indicando que el señor Jesús Emilio Serna Salazar a quien se le endosó en propiedad el mismo, llenó a su antojo, capricho y conveniencia la letra de cambio.

Refiere que no es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible, alegando como excepciones de mérito el pago parcial por cuanto el señor Guillermo había realizado un abono por valor de \$10.000.000 y la prescripción por cuanto el endosante llenó caprichosamente el título valor, configurándose una mala fe. Sostiene además que si la letra tal como fue llenada vence el día tres (3) de marzo de dos mil dieciocho (2018) se encuentra prescrita porque si bien la demanda interrumpe el término de prescripción conforme el artículo 90 del código civil los demandados no fueron notificados dentro del término de 120 días siguientes a la notificación al demandante de tal providencia.

Conforme lo anterior, pide se revoque el mandamiento de pago preferido y se declaren las excepciones propuestas de:

- Excepción del pago total de la obligación
- Excepción de prescripción
- Cobro de lo no debido – Temeridad
- Presunción de efectividad del título
- Título Creado bajo la órbita de mala fe

PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE

Dentro del término oportuno indicó que para que el recurso pudiera salir adelante, era deber de la parte ejecutada indicar de forma precisa las razones por las cuales el título valor base de recaudo no cumple con los requisitos formales para que el despacho no hubiere librado mandamiento de pago en la forma en que lo hizo mediante providencia del 7 de abril de 2021, así mismo aportar con el escrito evidencias o acervo probatorio que fincara su argumento.

Cita los artículos 621, 671 del C.cio y 422 del C.GP.

Las solas afirmaciones no son suficientes para desconocer la validez del título, por lo que lo manifestado por la recurrente debe ser debatido en la etapa procesal oportuna y no mediante este recurso.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

En consecuencia, solicita no se reponga la decisión y se profiera la respectiva condena en costas a su favor y en contra de la ejecutada.

IV. CONSIDERACIONES

Por regla general, el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el Juez de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, a saber:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoqueen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

Por su parte el artículo 430 del CGP inciso 2 reza:

“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”

Por su parte el artículo 442 Ibidem numerales 1 y 3 establece.

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Teniendo en cuenta lo anterior y surtido el trámite de que tratan los artículos 319 y 110 ibídem, al ser interpuesto y sustentado dentro del término correspondiente, resulta procedente entrar a resolver de fondo los reparos presentados por la recurrente.

V. CASO CONCRETO

El recurso de reposición tiene la finalidad de que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella.

Conforme lo anterior, quien alega la inconformidad sobre una decisión debe realizarlo de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales considera no debió proferirse.



Así las cosas, de acuerdo a la normatividad relacionada tenemos que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago cuyo objetivo es atacar el título ejecutivo, es procedente siempre y cuando el demandado acredite que el documento ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y exigible, dejando claro que aspectos diferentes de los ya enunciados deben invocarse es por vía de excepción, las cuales se resolverán en la respectiva sentencia y no por recurso de reposición.

En los procesos ejecutivos tal y como lo consagra el artículo 442 numeral 3 del C.G.P, las excepciones previas pueden también formularse como recurso de reposición, las cuales son taxativas y son las consagradas en el artículo 100 del mismo compendio normativo.

En el caso que nos ocupa le asiste razón a la parte demandante cuando indica que efectivamente la recurrente en nada se refirió a indicar las razones por las cuales considera que el título base de recaudo no cumple con los requisitos contenidos en los artículos 621 y 671 del Código de comercio, ni precisó los motivos por los que dicha letra de cambio no es clara, ni expresa, ni exigible.

En los procesos ejecutivos es requisito que exista una obligación clara, expresa y exigible de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Según el tratadista Hernán Fabio López Blanco. ¹

".. Que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

En lo anterior queda patente la intención del legislador de resaltar la diaphanidad de la obligación para agregar, pleonásticamente, el requisito de claridad que la presupone el ser expresa.

La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define la Corte "La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada."

Conforme lo indicó la Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, M.P Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. los títulos ejecutivos poseen dos tipos de condiciones, a saber:

" (i) formales y (ii) sustanciales. Las primeras, esto es, las formales, exigen que el documento objeto de recaudo sea auténtico y que emane del deudor o su causante, de una sentencia de condena proferida por los jueces y magistrados de cualquier jurisdicción, de otras providencias judiciales o las dictadas en procesos policivos que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios, o de un acto administrativo en firme . Por su parte, las condiciones sustanciales exigen que el título contenga una prestación en beneficio de una persona, ya sea de dar, hacer, o de no hacer, la cual, además, debe ser clara, expresa y exigible-"

Sujetos a lo anterior no existe duda de que, al momento de librarse el mandamiento de pago, el despacho se ciñó a las disposiciones normativas y a los elementos referidos doctrinaria y jurisprudencialmente, para librar el mandamiento de pago respectivo.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que con los argumentos planteados no se están cuestionando los requisitos formales del título ejecutivo, ni tampoco la señora DEISY se refirió a alguna de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P, se negará el recurso.

En suma, se tiene que los argumentos planteados por la codemandada son sustentaciones propias de las excepciones de mérito, las cuales se resolverán en la sentencia, luego de que surta el debate probatorio respectivo. (Art. 443 C.G.P).

¹ Código General del proceso Parte Especial 2018.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

De conformidad con el artículo 365 del C.G.P, no habrá condena en costas, por cuanto dicha norma no contempla que pueda condenarse en costas cuando se resuelve de manera desfavorable un recurso de reposición y en el presente asunto no se están resolviendo excepciones previas.

El término de traslado a la demanda señora Deisy Piedad González Patiño, empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, tal como se indicó en el auto del 8 de septiembre de 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 7 de abril de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: SE ADVIERTE a la señora DEISY PIEDAD GONZALES PATIÑO, que el término de traslado empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, esto es, los cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los que corren conjuntamente conforme lo reglado en el artículo 442 C.G.P. Termina, además, en el cual podrá ratificarse de la contestación de la demanda que ya fue presentada.

TERCERO. Vencido el término anterior se resolverán las solicitudes de nulidad formuladas.

CUARTO. No hay condena en costas conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. Contra la presente providencia no proceden recursos. (artículo 318 inciso 4 C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 100

Fecha: 14 de julio de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3b134a2d3184f652b835fc77f86ce7a170fb3efdc2746afd1c55b9d7c32e05**

Documento generado en 13/07/2022 02:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>